

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva. No existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira mayo 2 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: William Henry Peña Motta y otra
Radicado: 2008-00569-00.
Radicación 952

Palmira V, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor Diego José Zapataba Becerra en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, en cumplimiento que hiciera el Despacho mediante auto 820 del 19 de abril de 2023, acerca escrito a través del correo electrónico, en el que manifiesta que en el trámite de insolvencia no se ha reformado el

acuerdo de pago entre el señor William Henry Peña Motta y sus acreedores, lo que operó en esas diligencia fue un anticipado a todos sus acreedores, y en razón a ese pago es que se dispuso la terminación del trámite de insolvencia.

Encontrándose el expediente para proceder a decidir sobre la solicitud de terminación por parte del conciliador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición considera esta Judicatura que se debe acceder a la solicitud de terminación solicitada por el doctor Diego José Zapataba Becerra en su calidad de conciliador, toda vez que el demandado señor William Henry Peña Motta canceló las obligaciones que fueron objeto dentro del acuerdo celebrado entre éste y sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por el señor el **BANCOLOMBIA** contra los señores **WILLIAM HENRY PEÑA MOTTA** y **BLANCA JUDITH DIAZ CESPEDES**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con título hipotecario, en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del señor William Henry Peña y sus acreedores, concordante con el art. 461 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-151192 de propiedad de los señores William Henry Peña Motta y Blanca Judith Díaz Céspedes identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.760.189 y 29.702.291, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria Oficiar a la citada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 1459 del 15 de septiembre de 2008.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

QUINTO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación y arbitraje Alianza Efectiva, a través del correo electrónico conciliacionfundalianza@gmail.com

SEXTO: El Despacho se abstiene de ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2.410 de la notaria Cuarta de Palmira, toda vez que este es un acto que debe realizarse entre las partes por tratarse de una hipoteca abierta.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor No. 320028027 a costa de los demandados con la constancia que la terminación obedeció a pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del ar. 116 del C. G. Proceso.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su **radicación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285155537ea4db2ddd4c499487a0ef18f5a7231d1c6e0b83319ec03879db9613**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer, Palmira Valle – 02 de mayo del año 2023.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 958

Palmira, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Julián David Morales González y Otro
Causante: Cornelio Valdés Sánchez.
Radicado: 765204003006- 2020-00252-00

Vuelto este dirigente procesal sobre este juicio liquidatorio, se verifica que, el abogado actor ha desacatado las diligencias que se sitúan bajo su exclusiva responsabilidad, lo primero es que, debe demostrar a esta agencia judicial que se sirvió solicitar el Registro Civil de defunción del señor **IRNE URIEL VALDES RENGIFOL** (c.c 16.255.537), a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Derecho de petición, para cumplimiento de lo enunciado en el Art 78 numeral 10 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De manera que, no basta con la mera afirmación que ofrece el abogado **JUAN CARLOS BEJARANO RINCON**, pues la intermediación de esta agencia judicial, procederá cuando se incorpore evidencia del cumplimiento de dicho deber procesal, pues aun cuando el abogado hizo la consulta y la cedula aparece vigente según la ciencia de su dicho, este Juez director requiere impulsar este asunto con total certeza.

Luego también se advierte que, el suscrito funcionario dicto el auto N° 645 de fecha 24 de marzo del año 2023, donde convoque al extremo actor, por conducto de su agente judicial para que agotara las diligencias de notificación de la señora **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO** (c.c 29.347.043), de acuerdo con la información que suministro la EPS SOS, sobre sus datos de contacto, lo cual a este tiempo se ha desestimado, es decir, el abogado actor no ha precavido el riesgo, sobre la posibilidad de un desistimiento tácito, dado que, a la fecha va corrido un termino de 20 días sobre un total de 30, sin que se atempere al devenir procesal.

Por tanto, tratando las mayores garantías para las partes, como para los apoderados judiciales que intervienen, se habrá de lanzar nuevamente el requerimiento, a efectos de lograr el cumplimiento de las disposiciones que declaran la apertura del proceso de sucesión de **CORNELIO VALDÉS SÁNCHEZ**.

Con ocasión de lo anterior, se habrá de convocar un aparte del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, la cual estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De modo que los autores de estas diligencias, en compañía del profesional del derecho, deberán ser atentos de las ordenes de esta judicatura, con fines a evitar la finalización de la actuación, por causa de la inacción dentro de este asunto liquidatorio.

En merito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante a través de su procurador judicial que atienda la orden 4ta del Auto N° 1968 de fecha

19 de octubre del año 2022, o en su defecto eleve derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual deberá ser probado a esta agencia judicial, en los términos del Art 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado actor, para que cumpla con lo ordenado en el Auto N° 645 de fecha 24 de marzo del año 2023, pertinente a la gestión para notificación de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO** (c.c 29.347.043).

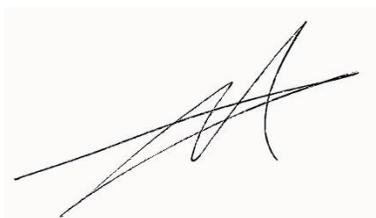
TERCERO: CONMINAR a la parte actora por conducto de su abogado, para que cumpla con las disposiciones antecedentes, en el margen de **TREINTA (30) DIAS, SO PENA** de que se decrete el Desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho de forma inmediata nuevamente se remita el oficio N° 188 de fecha 27 de febrero del año 2023, dirigido a la **EPS COMFENALCO**, para que se sirva suministrar los datos de contacto de los señores **CAROL ANDRES VALDES QUINTERO (c.c 29.664.576)** y **ROOSEBELT ANDRES VALDES QUINTERO (c.c 94.478.246)**. Con las advertencias que contempla el Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra multa hasta de 10 smlmv.

QUINTO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se haga vigilancia de los términos dispensados en esta oportunidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b517a3f5f7ac90843f36c8d8ce6afda2632ebe670b3afe8fb37922cc5b8295c**

Documento generado en 02/05/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que la parte actora subsanó en debida forma la notificación al demandado JAIR LENIS, atendiendo el requerimiento que el Despacho hiciera mediante auto 1519 del 2 de septiembre de 2022, tal como se observa a continuación:



JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

11/04/2022

Fecha de Envío

Nombre Demandados (Dda.- R.L.): **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Correo de Notificación: miamor-21@hotmail.com

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Número de Radicación: 2022- 065

Fecha de Providencia (s): Auto 372 del 14 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" Nit No. 901.291.837-3**

DEMANDADO: **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Por medio de la presente se le informa que si desea comunicarse con **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, al siguiente **J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior para que se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, podrá escribir mediante correo electrónico.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

21 FEB 2023

Siguiendo con el análisis del presente proceso, los términos transcurren así: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de febrero del 2023, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 22 y jueves 23 de febrero de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 24, lunes 27, martes 28, de febrero, miércoles 1 de marzo, jueves 2 viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 955 /
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPJURIDICA.
NIT. 901291837-3
DEMANDADO: JAIR LENIS
C.C. 6.398.379
RADICADO: 7652040030062022-00065-00

Palmira (V), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JAIR LENIS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de marzo de 2022.

El demandado JAIR LENIS, se notificó conforme al art.8 de la ley 2213 del 21 de febrero de 2023, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 21 de febrero del 2023, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 22 y jueves 23 de febrero de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 24, lunes 27, martes 28, de febrero, miércoles 1 de marzo, jueves 2 viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el

expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parta demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c368d2fae7e2f467583390d9250d683b394f7f54468bc2355762dcec4bf62ad**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 935/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ARBEY SÁNCHEZ IBARRA
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00139-00**

Palmira, (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.040.678)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023 doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.040.678
Gastos del proceso	\$10.950
TOTAL COSTAS	\$2.051.628

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.936/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO:

ARBEY SÁNCHEZ IBARRA

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00139-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28437438f2c7a140dfb989aad807dba566f4c220b208675833c7ca401f8edb84**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 945/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO:

FABIÁN ANDRÉS CARVAJAL VILLAREAL

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00185-00

Palmira, (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 5.077.088)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023 doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$5.077.088
Gastos del proceso	\$ 10.950
TOTAL COSTAS	\$5.088.038

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 946/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS CARVAJAL VILLAREAL
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00185-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a51df38bfbea409aed3f74e2a094851336c61f288fd3171f062ea5e2784c33e**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 933/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: MARÍA YAMILETH GONZALEZ VERGARA
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00292-00**

Palmira, (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.831.666)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023 doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.831.666
Gastos del proceso	0
TOTAL COSTAS	\$1.831.666

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.934/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADOS:

MARÍA YAMILETH GONZALEZ VERGARA

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00292-00

Palmira, (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83e74154e4fe13fb2af2dc2daadfa1597481e5b866a15ff8ee7d3fcbcb60f0b**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer, Palmira Valle – 02 de mayo del año 2023.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 950

Palmira, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
Demandante: Humberto Andrés Giraldo Penagos
Demandado: MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA y otros.
Radicado: 765204003006- **2022-00314-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre el recurso de reposición que se esgrimió en contra del Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, determinación judicial por medio del cual se hace designación de **curador ad litem** para la representación de la parte demandada.

SUSTENTO DEL RECURSO

La abogada de la parte actora, refiere que no se dio cumplimiento a la orden otorgada mediante Auto N° 430 de fecha 28 de febrero del año 2023, consistente en verificar el número celular y dirección de correo electrónico de quien fuere el demandado determinado en estas diligencias, a efectos de tener por agotado el enteramiento del señor **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA**, de acuerdo a la gestión desplegada por la agente judicial, razón en que se hace descansar su inconformidad con el Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, a través del cual se hace nombramiento de defensor de oficio para representación del referido sujeto y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En el entendido de que, para juicio de la togada la notificación del señor **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA** se surtió de forma personal, sin que se haya presentado contestación de la demanda y formulación de medios de excepción, es decir anunciado vencimiento del término en pleno silencio.

Permitiéndose convocar la revocatoria del Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, en su primera disposición.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero establecer que por regla general las providencias son blanco del recurso de reposición, según lo dispuesto en el Art 318 de la Ley 1564 de 2012, y en lo que toca a la temporalidad para su interposición, el mismo fue ideado dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación por estado, teniendo de presente que, que la semana del 03 al 07 de abril del año 2023 estuvo inactiva por corresponder a la Semana Santa, de allí que se superan los test de **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**.

Adicionalmente se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición, según las reglas de procedimiento, instituidas en el ART 319 de la Ley 1564 de 2012.

Agotado el examen precedente, se sigue este Juzgador a valorar los argumentos esgrimidos por la abogada actora, encontrando que, le asiste razón parcialmente en sus reparos.

Pertinente a que, no se había efectuado la verificación ordenada por el suscrito, en lo que respectaba a los datos del contacto del demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA**, le asiste la razón a la agente judicial, toda vez que, no obraba evidencia de ello, en el plenario, no obstante, a este tiempo reposa constancia de las actuaciones surtidas por esta agencia judicial, lo cual avala tener por materializada la notificación del demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA** en tiempo del **15 de Febrero del año 2023**, de allí que, el término de traslado de la demanda, constante de **veinte (20) días**, inicio a partir del día **16 de Febrero del año 2023** y hasta el día **15 de marzo del año 2023**. Oportunidad esta que, en efecto paso en silencio, lo que desecha de facto que se haga designación de curador ad litem, por cuanto la persona materialmente se ha hecho al conocimiento del juicio en su contra, pero no ha tenido interés en replicar o debatir la pretensión, por el contrario, su conducta ha sido desinteresada y apática a lo que pudiera resultar del proceso.

Es así que, este Juzgador es del comparto que este estrado, erro al efectuar la designación de curador para quien esta al tanto de la pretensión de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, refiriéndonos al señor **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA**.

No obstante, lo anterior, la abogada actora ha de tener presente que, en la disposición sexta del Auto N° 1771 de fecha 27 de septiembre del año 2022, sobre admisión de la demanda, se esta emplazando a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieren tener derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de allí que, la designación de la curadora ad litem para estos, deberá conservarse indemne, pues se trata de una generosa garantía estipulada en el Art 375 de la Ley 1564 de 2012, la cual deberá ser observada por este Juzgador, a efectos de precaver futuras nulidades por indebida representación de las partes.

De acuerdo con lo anterior, se le atenderá plena razón, únicamente en lo que respecta a la notificación del demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA**.

Por otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para requerirle, a efectos de que coopere con la inserción del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 -148416 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde obre la inscripción de la demanda, pues i bien obra evidencia de la cancelación de los costos de inscripción, no es menos cierto que dicho documento no se encuentra incorporado en el sub lite.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1 del **AUTO N° 580 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023**, en el entendido de que, no procede designación de curador ad litem para el demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA**, dado que este se entiende **NOTIFICADO PERSONALMENTE** en fecha del **15 de febrero del año 2023**, y el término de traslado de la demanda abarco la temporalidad comprendida entre el día **16 de Febrero del año 2023** y hasta el día **15 de marzo del año 2023**, encontrándose dicha oportunidad fenecida sin contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción.

SEGUNDO: CONSERVAR ILESA la designación de curador ad litem para la representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieren tener derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en efecto se conserva el nombre de la Dra **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**.

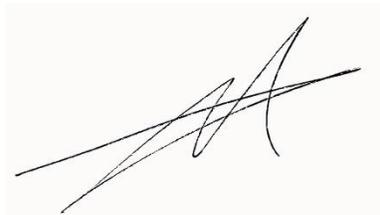
TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial para que en el término de **CINCO (5) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva arribar al proceso certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 -148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde conste la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**.

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se haga la notificación de la curadora ad litem y se dejen las constancias del caso, así mismo se haga la contabilización de términos.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior ingrésese a Despacho bien sea para correr traslado en lista de la contestación de la demanda por parte de la curadora si se formulan excepciones (**Art 370 de la Ley 1564 de 2012**), o para disponer la programación de fecha para diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito (Art 375 del C.G.P).

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e385cba974b8f9f640f65dc45f2c59466a6cfba1121921e32a69f9dbcee2d**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 948/

PROCESO:

EJECUTIVO GTIA REAL

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA.

DEMANDADO:

WILLIAN MORENO VELASCO

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00445-00

Palmira, (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 1.604.607)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2023 doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.604.607
Gastos del proceso	\$ 25.100
TOTAL COSTAS	\$1.629.707

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.954/

**PROCESO: EJECUTIVO GTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: WILLIAN MORENO VELASCO
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00445-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09effd9fcd9ed15568260ee81ce8468cb7481f9072a896fb70a0a91526f470b**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Palmira Valle – 02 de mayo del año 2023.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 951

Palmira, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa
y/o Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)

Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia
Saldarriaga y Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

ANTECEDENTE DE LA ACTUACION

Vuelto este funcionario sobre el devenir procesal, verifica que, se encuentra materializada la inscripción de la demanda sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 155148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tal como se ordeno en el Auto N° 208 de fecha 16 de febrero del año 2023 sobre admisión de la demanda.

De lo que emerge señalar que, no existe cautela pendiente de consumarse, por lo que resulta propio acertado y conveniente requerir al extremo actor para que ejecute las diligencias de notificación de la parte demandada, el cual se encuentra integrado por los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SILDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**.

Para estos fines se pone de presente que, tiene la parte actora a su alcance la notificación tradicional art 290,291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, o las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, conjunto normativo que introduce la virtualidad dentro de las actuaciones judiciales.

Por tanto, con el propósito de que, el requerimiento de esta agencia judicial, no se torne ineficiente, se hará uso del numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, precepto procesal que indica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De forma que, se sitúa sobre el histrión activo desplegar las acciones necesarias para configurar el trabamamiento de la Litis, y así avanzar en el curso procesal como lo instituye el ordenamiento jurídico, con base a lo cual se dispone este director de Despacho hacer las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, a través de su agente judicial, para que se sirva ejercer las diligencias de notificación de los demandados **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, conforme las direcciones enunciadas en el escrito de demanda, lo cual se torna indispensable para el avance del presente proceso declarativo, para lo cual se le concederá un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, artículo 317 numeral 1 del C.G.P, el que además implica condena en costas, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06fc80782afa1c3423f6e5dd701bd128b38f33f42c17c378825c65e120be30**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, demanda declarativa para su calificación. Sírvase proveer, Palmira Valle – 02 de mayo del año 2023.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 949

Palmira, mayo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Enriquecimiento sin Causa
Demandante: COLPENSIONES (Nit 900336004-7)
Demandado: Juan Gómez Martínez (c.c 16.245.069)
Radicado: 765204003006- 2023-00175-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a examinar la formulación de la demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, propuesta por **COLPENSIONES**, a través de agente judicial, la cual ha sido encausada en contra del ciudadano **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ** (c.c 16.245.069).

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

Habiendo procedido a detallar la estructuración de la demanda, percibe esta funcionaria que, la misma fue concebida en debida forma, toda vez que, son claros los hechos y las pretensiones, percatando este jurisdicente que se busca la recuperación de la suma de **\$ 3.540.973**, lo cual devino de haberse atendido una sentencia judicial dictada en el ramo laboral, donde se reconoció el incremento pensional y se sufrago en dos veces, sustentando así acrecentamiento del patrimonio del demandado Juan Gómez Martínez (c.c 16.245.069), Vs el empobrecimiento correlativo de la administradora de pensiones.

En cuanto a la legitimación de la parte demandante, dicha atribución es ostentada por la iniciadora de estas diligencias, considerando que, alega reducción injustificada de su patrimonio.

Por otro lado, esta agencia judicial verifica que se presentó la Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero del año 2022, mediante el cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, confirió poder a la

profesional del Derecho **ANGELICA COHEN MENDOZA** (c.c 32.709.957 y T.P N° 102.786 C.S.J), con lo cual se sustenta el Derecho de representación, según las voces de los Artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, analizada la pretensión, en lo que refiere al aspecto económico, éste asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 3.540.973)**, cuantía que radica en la mínima, lo que arroja la atribución de competencia en esta agencia judicial y señala que el trámite a impartir será el de **VERBAL SUMARIO**.

Sirve todo lo dicho, para determinar que, la demanda en términos generales reúne los requisitos necesarios, para su admisión, y en efecto así se hará su correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien obra a través de representante judicial, y en contra de **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (c.c 16.245.069)**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada integrada por el señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (c.c 16.245.069)**, de la forma establecida en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, ello es, de manera personal, o en su defecto por **AVISO**, conforme las consignas del artículo 292 de la misma obra procesal pre mencionada.

NOTA: Lo anterior sin perjuicio de que se haga por medios virtuales, en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado al extremo demandado, integrado por el señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (c.c 16.245.069)**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que a través de su representante judicial aporte certificado de existencia y Representación Legal de Colpensiones, para lo cual se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y T. P N° 102.786 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante, integrada por **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52c19a60fc07b3fda1d3e237cebb7970a1ab1c5902c599c7f97063dc3a42c3**

Documento generado en 02/05/2023 11:32:49 AM

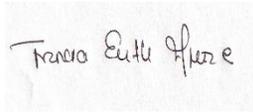
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 28 de abril de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, mayo 2 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230017700
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Christian Emigdio Isaza Valencia
Auto No. 953

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **CHRISTIAN EMIGDIO ISAZA VALENCIA** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **CHRISTIAN EMIGDIO ISAZA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.753, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **PLACA GZM072 MARCA RENAULT LINEA CAPTUR MODELO 2021** de propiedad del señor **CHRISTIAN EMIGDIO ISAZA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.753 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otolora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. del 129.978 C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4071c12555480233d7636e3b4c959a7f39af6ea210c9770784e1d85a00f856b**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>